

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO PENAL Nº 1
c/ San Roque, 4 - 3ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.41.85
Fax: 848.42.42.85

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
Nº Procedimiento: 0000069/2006
NIG: 3120143220050005438
Resolución: Sentencia 000128/2006

Intervención:
Acusado

Interviniente:

Procurador:
MARIA JOSÉ GONZÁLEZ
RODRÍGUEZ

Denunciante
Denunciante

Mª José González
Procuradora

18 ABR 2006

NOTIFICADO



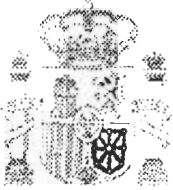
SENTENCIA Nº 128-06

que es pronunciada, en nombre de S.M. el Rey de España, en Pamplona/Iruña , a seis de abril del año dos mil seis , por el Ilmo. Sr. Don **FERMIN OTAMENDI ZOZAYA** , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Nº 1 de Pamplona/Iruña , quien ha visto los presentes autos de **Procedimiento Abreviado Nº 69-06** y dimanantes de sus Diligencias Previas 00001093/2005 - 00 del juzgado de instrucción nº 3 de Pamplona, seguidos **por delito de falsedad documento mercantil** habiendo sido parte como **acusado** , con D.N.I. , hijo de y de , nacido en el día de de y con domicilio en , sin antecedentes penales y solvente , en situación de libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador **MARIA JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y asistido por el Letrado **OLGA SAENZ JIMENEZ** , y habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en la representación que la Ley le otorga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron remitidas a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, celebrándose la vista oral el día cinco de abril del año dos mil seis con el resultado que obra en el acta del juicio.

SEGUNDO.- En sus conclusiones provisionales el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de de un delito de falsedad de documento mercantil de los art. 392 y 390.1 .2º y 3º del Código Penal, del expresado delito es responsable en concepto de autor el acusado , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , procediendo imponer al acusado la pena de 12 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 9 meses a razón de una cuota diaria de seis euros con arresto personal subsidiario en caso de impago del art. 53 del Código Penal.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TERCERO.- por la defensa del acusado bajo la dirección de la letrada Olga Saenz Jimenez , solicitó la libre absolución por entender que los hechos no eran constitutivos de delito alguno.

CUARTO.- Iniciadas las sesiones del juicio oral el pasado día cinco de abril del año dos mil seis, comparece el acusado, asistido de su letrado quien negó los cargos que se le imputaban, practicándose en el mismo acto del juicio las siguientes pruebas: Interrogatorio del mismo, cinco testificales y documental consistente en la reproducción de las actuaciones . Terminadas las diligencias de la prueba el Sr. Magistrado indicó a las partes que podían modificar las conclusiones de sus escritos de calificación por el Sr. Fiscal y la defensa del acusado elevan sus conclusiones provisionales a definitivas y tras ser concedida la última palabra al acusado seguidamente y haciendo uso de la facultad que le concede la ley de Enjuiciamiento Criminal, procede dictar sentencia oralmente , absolviendo libremente al acusado del delito que venía siendo acusado, por el Ministerio Fiscal y la defensa del acusado muestran su conformidad.

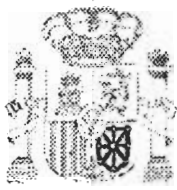
HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal se formuló acusación contra en los siguientes términos:

El acusado , mayor de edad y sin antecedentes penales , trabajando como promotor comercial de la empresa y encargado de obtener contratos de suscripción al servicio telefónico Uni 2, elaboró con fecha 8 de septiembre de 2004 mendazmente un contrato en el que simulaba la intervención en el mismo como parte contratante de poniendo en ese documento el nombre, domicilio y nº de teléfono de este y un nº de DNI y cuenta bancaria que no se correspondían con la de , pero haciendo como que éste firmaba dicho contrato por el que se suscribía con la compañía telefónica Uni 2 un determinado tipo de tarifa fin de semana.

Como consecuencia de dicho contrato simulado la compañía telefónica que desconocía su mendacidad le reclamó a las cantidades de 7,62 euros y 14,99 euros , si bien no consta que éste abonara cantidad alguna.

SEGUNDO.- No ha quedado probado que participara en los anteriores hechos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Las pruebas practicadas en el acto del juicio no son suficientes, a juicio de este Juzgador, para fundamentar una sentencia condenatoria del/os acusado/s. De dichas pruebas, únicas susceptibles de enervar la presunción de inocencia que, conforme al artículo 24 de la Constitución, ampara a todos los ciudadanos, no se desprende, con la certeza que exigen los principios que rigen en el derecho penal, la participación del/os acusado/s en la comisión de los hechos objeto de acusación. No debe olvidarse que el objeto del enjuiciamiento penal es determinar la existencia o no de una infracción penal y quién sea responsable criminal de la misma y que conforme al principio acusatorio, como reiteradamente tiene dicho el Tribunal Constitucional, corresponde a quien ejercita la acusación probar la concurrencia de los elementos típicos, objetivos y subjetivos, constitutivos de la infracción penal, así como la autoría de los indicados hechos. No cabe, pues, en este tipo de procedimiento y en cuanto a la responsabilidad penal que en el mismo se intenta dilucidar, hablar de presunciones ni mucho menos de inversiones en la carga probatoria, correspondiendo a la acusación, en virtud del principio de presunción de inocencia, probar la concurrencia en la conducta del acusado de todos los elementos típicos requeridos por el tipo penal para apreciar la existencia de la infracción imputada. Conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juez, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas, dictará sentencia condenando o absolviendo al acusado del delito que se le imputa; mas para dictar una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador, sin ningún género de duda racional, tenga el convencimiento de la participación, culpabilidad y reprochabilidad de la conducta de la persona acusada. En el momento en que exista duda sobre la concurrencia alguno de dichos elementos es preciso, en virtud del principio "in dubio pro reo" absolver al acusado, que es lo que acontece en el presente caso.

SEGUNDO.- Conforme a los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede declarar las costas de oficio.

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,

FALLO

Que **debo absolver y absuelvo a** _____ le los hechos de los que ha sido acusado, declarando de oficio las costas del procedimiento.

La presente sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en lugar y fecha arriba indicados.